

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-772-SPA-503, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada mediante este mismo medio el día 10 de marzo de 2015, señalando lo siguiente:

(...) [que la Iglesia Metodista de México Templo el Mesías, ubicada en calle Balderas, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] todos los domingos desde las 7 de la mañana y durante todo el día realizan los servicios con bocinas y el ruido se oye en los edificios aledaños (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1070-2015 fechado el 12 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-772-SPA-503. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante vía electrónica el día 13 de marzo de 2015, acusando de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1070-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 20 de marzo de 2015 a las 14:57 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) una vez constituidos en el lugar de denuncia, se observó que el inmueble se encuentra dividido en dos construcciones, del lado izquierdo se encuentra una iglesia construida de ladrillos cuya fachada es de color grisácea con puerta café; del lado derecho se da acceso a un edificio aledaño, el cual tiene 4 niveles de construcción, en la planta baja se observaron vitrales como ventanas de diversos colores; en medio de estas dos construcciones se encuentra un área al aire libre que separa estos dos edificios; cabe mencionar que ambos están delimitados por

herrería. Acto seguido, entablamos comunicación con el encargado y/o responsable del lugar, quién nos dio un recorrido por el área, asimismo señaló que una de las bocinas utilizadas en las actividades realizadas los días domingo, se encuentra a un costado de la iglesia, en el espacio que divide ambos inmuebles. Posteriormente, nos dirigimos a un vestíbulo, en el cual se distinguieron otras 3 bocinas acomodadas en las esquinas de la construcción, aproximadamente a 2 metros del suelo. Además, esta persona informó que las actividades dominicales de esta iglesia se presentan en un horario de 7:00 am a 20:00 pm y que en este día asiste mucha gente a escuchar las actividades impartidas por este templo. Finalmente, se entregó el citatorio número PAOT-05-300/210-0601-2015 a la persona responsable y/o encargado del lugar. Cabe destacar que durante dicha diligencia no se constató la generación de ruido (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0601-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del templo motivo de denuncia, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía; sin embargo, esta persona no se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, por lo que no se llevó a cabo dicha diligencia.

El 27 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica a la Iglesia Metodista de México Templo el Mesías, levantando el acta correspondiente, en donde se asentó lo siguiente:

(...) solicite me comunicara con el responsable del lugar para conocer el motivo por el que no asistieron a la comparecencia el día de ayer; al respecto mencionó que no se encontraba en este momento, sin embargo le informaría sobre el asunto en cuestión a la persona solicitada (...)

El 27 de marzo de 2015, un pastor de la Iglesia se comunicó vía telefónica a las oficinas de esta Subprocuraduría, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en donde se registró lo siguiente:

(...) que no tiene ningún inconveniente en que personal de esta Procuraduría realice un estudio de ruido en las inmediaciones del templo, además de que está en la mejor disposición de que si el resultado del mismo rebasa los límites máximos permisibles por la norma vigente en el Distrito Federal en realizar las adecuaciones necesarias para evitar la propagación del ruido. Cabe mencionar que se le hizo del conocimiento lo que implicaba el no venir a exponer lo que a su derecho convenga y mencionó que está de acuerdo con lo informado por personal adscrito a esta entidad (...)

En fecha 30 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad elaboró un acta circunstanciada, en la que se registró lo siguiente:

(...) se presentó en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría el (...) encargado de la Iglesia Metodista de México Asociación Religiosa, para llevar a cabo la comparecencia, en la cual informó que dentro del predio motivo de denuncia, se encuentran diversas bocinas en los 3 pisos que ocupa el inmueble; asimismo la bocina ubicada en el área descubierta entre el templo y el vestíbulo, no es utilizada para realizar sus actividades, ya que no se encuentra en funcionamiento; también indicó que en la parte superior de la iglesia, se encuentran 2 trompetas utilizadas para convocar a las actividades realizadas en este templo los días domingo, las cuales posiblemente sean las causantes de la propagación del ruido a los sitios circundantes; mencionó

que se encuentra en la mejor disponibilidad de implementar las medidas necesarias para la mitigación del ruido, en caso de que el resultado derivado del estudio que realice esta Subprocuraduría sea mayor a los niveles máximos permisibles por la norma vigente en el Distrito Federal. Cabe destacar que el compareciente aclaró que el sitio que ocupa esta iglesia no cuenta con ningún material aislante de ruido. Finalmente, es importante señalar que no se levantó la correspondiente acta de comparecencia debido a que se negó a firmar cualquier documento (...)

En atención a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-1302-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, elaborando un acta circunstanciada en la cual se registró la siguiente información:

(...) nos presentamos en el lugar referido en el escrito de denuncia, en el cual el personal actuante aguardó a que la iglesia iniciara las actividades de las 11 am. Una vez que comenzaron, se percibieron emisiones sonoras provenientes de un órgano que se encuentra dentro del templo; así como de las personas que asistieron a la ceremonia. Cabe mencionar que durante dicha diligencia no se detectó ruido proveniente de la bocina que se encuentra en el área libre que divide ambas construcciones, ni tampoco del equipo de sonido que se localiza dentro del vestíbulo (...)

El 08 de abril de 2015, se elaboró un acta en la que se circunstanciaron los siguientes hechos:

(...) realicé llamada a la persona denunciante del expediente citado al rubro, con el propósito de acordar una fecha para realizar el respectivo estudio de ruido desde su domicilio; al respecto, mencionó que está de acuerdo en que el domingo 12 de abril de 2015 a las 7:00 am se lleve a cabo dicho estudio (...)

En atención a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-1548-2015, personal perteneciente a esta entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, del que se elaboró el acta respectiva en donde se circunstanciaron los siguientes hechos:

(...) en dirección al sitio motivo de denuncia, se entabló comunicación con la persona denunciante con la finalidad de conocer si persistían las emisiones sonoras en el horario en que inicia sus actividades la Iglesia Metodista de México Templo el Mesías, al respecto informó que el día de hoy desde las 7:00 am no percibió el ruido que cada domingo generaba el lugar. Acto seguido, nos constituimos en el inmueble, constatando que ya no existe ruido proveniente de alguna fuente emisora, por esta razón ya no fue necesario realizar el estudio de ruido previamente acordado con la persona denunciante. Cabe mencionar que durante la diligencia, se acordó que personal adscrito a esta entidad se comunicaría mediante vía telefónica con esta persona la siguiente semana para conocer si persistía el ruido en el horario de las 11:00 am y 12:45 pm (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0990-2015 de fecha 15 de abril de 2015 esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El informe se notificó al denunciante vía electrónica el día 17 de abril de 2015 acusando de recibido el mismo día.

PROCURADURÍA
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO



El 17 de abril de 2015 se generó el acta circunstanciada respecto a una llamada telefónica, en la que se hizo constar:

(...) realicé llamada a la persona denunciante del expediente citado al rubro, con el propósito de conocer si percibió emisiones sonoras provenientes de la iglesia motivo de la presente investigación en los horarios de las 11:00 am y las 12:45 pm el pasado 12 de abril del presente año; sin embargo, informó que no constató en esos horarios dichas emisiones, por lo que sugirió esperar al siguiente domingo 19 de abril para corroborar que ya no se genera el ruido los días domingo (...)

El 06 de mayo de 2015 se efectuó un acta circunstanciada en la que se asentó la siguiente información:

(...) realicé llamada a la persona denunciante del expediente citado al rubro, con el propósito de conocer si recientemente ha percibido emisiones sonoras provenientes de la iglesia motivo de la presente investigación; al respecto, informó que ya no ha constatado dichas emisiones y que ya no existe la molestia que le aquejaba (...)

En fecha 08 de mayo de 2015 se envió un correo electrónico a la persona denunciante, en el cual se asentó la siguiente información:

(...) [en virtud de] la llamada telefónica llevada a cabo el pasado 06 de mayo y derivado de la actuación que realizó personal adscrito a esta Subprocuraduría, la Iglesia Metodista de México decidió mediante cumplimiento voluntario ya no emitir las emisiones sonoras que se presentaban los días domingo, [por lo que] me permito preguntarle si está de acuerdo en que se proceda a realizar la resolución administrativa, dejando a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia, en caso de que las molestias persistan o la iglesia no cumpla lo acordado con esta entidad (...)

En este sentido, en fecha 08 de mayo de 2015 la persona denunciante informó lo siguiente:

(...) estoy de acuerdo en que se proceda a hacer la resolución administrativa de mi caso (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información

confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuya posible violación se analiza a continuación:

RUIDO

Los hechos denunciados consisten en las emisiones sonoras por parte de la Iglesia Metodista de México Templo el Mesías, ubicada en calle Balderas, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en donde señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables, por otro lado el artículo 151 de la citada ley, establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido, así como que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución, en este caso de ruido.

En este sentido, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, refiere que:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a todas aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras. Asimismo, entiéndase por punto de referencia (Pr) al punto



que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora y al punto de denuncia (Pd) al punto de medición que se establecerá a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia dentro del inmueble en el que habita o desarrolla alguna actividad.

Por otra parte, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011, se define como establecimiento mercantil, al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley establece que:

(...) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (...) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (...)

En relación a las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que en el inmueble ubicado en calle Balderas, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se localiza la Iglesia Metodista de México Templo el Mesías, la cual genera emisiones sonoras por las actividades que desempeña; por lo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija y le es aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó diversas visitas de reconocimiento de hechos a la iglesia motivo de denuncia, durante las cuales, únicamente en una ocasión se constató la generación de emisiones sonoras debido a las actividades desarrolladas por este inmueble.

Derivado de lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable de la iglesia relacionada con los hechos denunciados, con la finalidad de establecer acciones que ayudaran a erradicar la problemática denunciada. Al respecto, se tuvo comunicación con el responsable de dicho templo, quien informó que se encuentra en la mejor disposición de implementar las medidas necesarias para la mitigación de ruido, hecho que fue confirmado con la persona denunciante, ya que informó que derivado de la intervención de esta entidad, la Iglesia Metodista de México Templo el Mesías ya no genera emisiones sonoras los días domingo con motivo de sus actividades.

Por lo que, es de concluir que al haberse resuelto la problemática motivo de la presente investigación, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- La Iglesia Metodista de México Templo el Mesías, ubicada en calle Balderas, número 47, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, generaba emisiones sonoras como resultado de sus actividades, no obstante mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el responsable del inmueble motivo de denuncia implementó medidas para mitigar el ruido generado con motivo de sus actividades.
- Derivado de lo anterior, la persona denunciante se pronunció a favor de dar por concluida la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

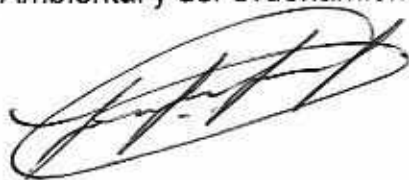
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/ADH/AAC